En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E. V., C. c/ V., J. O. y otros s/ DEMANDA LABORAL (Dif. haberes)", expte. nro. 571/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1908/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 271) y constancia de fs. 272, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 218/242? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 218/242, que rechaza la excepción de prescripción opuesta al progreso de la acción por la codemandada P. D. G. SA y a la presunta plus petitio y que hace lugar a la demanda en los límites de los considerandos que indica con expresa condena en costas, es apelada a fs. 248 por la codemandada C. D. A. D. P. SA (C.), a tenor del informe de fs. 250/260, sin merecer contestación de la actora, todo conforme surge de la planilla de elevación de fs. 268.

Tras detenido estudio y valoración del memorial de referencia se advierte que la queja, en todo su desarrollo, pretende enervar el efecto de la solidaridad establecida por la A Quo, en razón de que considera configurada la situación prevista por los

arts. 30, 288 y concs. LCT.

Tal como se ha dicho en los antecedentes en los que me ha tocado actuar, ésta, como tantas otras causas que han ido llegando en cortos períodos a la alzada, no se diferencia, en lo sustancial, en cuanto a la propuesta formulada en revisión por la recurrente. La extensa argumentación defensiva y tendiente a enervar la solidaridad establecida en el fallo impugnado resulta insuficiente, ya que en nada innova al respecto frente prueba fehaciente a la que he hecho referencia en cada uno de las causas antecedentes (ver v. gr. "G. c/ V. y Otros", expte. N° 390", SD N° 22/2010).

Así, he señalado que tras el cotejo de las eximentes de responsabilidad solidaria vertidas al momento de la traba de la litis (fs. 72, p. V) y la queja actual, sólo existe diferencia de extensión y en matices formales, lo que no permitiría mantener abierta la instancia de no haber adherido esta Sala al criterio más flexible en la materia (ver, v. gr., en ésta línea CSJN, Fallos 322:1888, entre muchos). Así, para mayor resguardo del derecho de defensa, habré de referirme brevemente a la configuración del caso y formularé mi propuesta decisoria.

Resulta de interés para la cuestión planteada el reconocimiento expreso del vínculo contractual locativo por parte de la recurrente (fs. 71vta. p. IV), lo que autoriza a volver sobre las razones por las que en aquellas circunstancias similares la eximente fue desestimada.

Al margen de la trasferencia del bien en locación, en buenas condiciones de uso, seguridad,

higiene, habitabilidad, tanto del inmueble como los elementos e instalaciones allí incorporadas, se convinieron una serie de obligaciones atípicas y que permiten presumir la vinculación empresarial subsistente (léase la vigésima cláusula del convenio de fs. 163/165).

Pero además tal como se informó en la causa antecedente "E. V. c/ V....", SD N° 15/2009, fue publicado en el BO del 22 de octubre de 2002 (año XLIV N° 9107, pág. 5), Resolución N° 71/02, tomando estado público, que C. es cesionaria de los créditos litigiosos del P. D. G. SA con el Banco Chubut SA dando cuenta del origen del crédito, etc. Pero lo más trascendente y útil para la solución de esta cuestión es que allí se da cuenta que la restitución de los permisos de pesca no es a P. D. G. SA, como se dice en el contrato de locación, sino a C., lo que ratifica la presunción del vínculo empresarial señalado y sin necesidad de recurrir al beneficio de la duda receptado en la nueva redacción del art. 9 LCT (ver, v. gr., "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", ed. Rubinzal Culzoni- 2005, dirigida y coordinada respectivamente por A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, T. I, pág. 358, p. 2).

Que el concepto de establecimiento lo provee la propia ley, quien lo define como la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (art. 6° LCT), lo que no sería posible en el caso de no darse el nivel de colaboración detectado, a través de un convenio con las características distintivas del indicado, a lo que se suma el aporte indispensable que brindará la recurrente, tal como admite presumir la

publicación señalada precedentemente.

Lo dicho basta para volver, en este nuevo intento, a desestimar los agravios y mantener firme el fallo impugnado.

Que si bien, la apelante se extiende en largas consideraciones, dejo a salvo que tan sólo motivó mi atención todo aquel argumento y elemento probatorio que fuera relevante y conducente a la resolución del conflicto, tal como ha señalado reiteradamente doctrina y jurisprudencia de la Corte Federal (ver, v. gr., Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi y Yáñez en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", T. I, p. 825; Fenochietto Arazi en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", T. I, p. 620 y art. 390 in fine del CPr. (DJ); Fallos 274:113; 280:3201; 144:611). La contundencia de las pruebas señaladas evita mayor desarrollo o contestación acerca de probables presunciones o situaciones hipotéticas que no se han dado en autos.

Corresponde, en consecuencia, el rechazo de la apelación articulada por la recurrente, con costas en la alzada a la demandada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas de la ley de aranceles profesionales correspondientes al caso.

Se tiene en cuenta la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación intentado por la codemandada C. D. A. D. P. SA y, en

consecuencia, mantener firme la sentencia de fs. 218/242 en cuanto fue materia de agravios.

2) Costas a la demandada, conforme el considerando pertinente, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance de la sentencia, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante. En función de lo expuesto, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

La demandada se agravia, únicamente, por la extensión de la condena por solidaridad a su representada C. SA y adelanto que el examen de las constancias de la causa determinan mi adhesión a la solución propuesta por quien me ha precedido en la votación. Todo ello por los motivos que se siguen y que ya he expuesto en anteriores pronunciamientos en los que se plantearon idénticas cuestiones entre otros trabajadores y los mismos empleadores.

La vinculación entre P. D. G. SA y C. SA está acreditada y la misma trasciende a la locación reconocida por la segunda y se proyecta, concretamente, en la explotación empresarial.

Ya me he referido al alcance de la vinculación de las empresas en anteriores

pronunciamientos (“M.”, expte. 16290/07, SD 26/07; “Ñ.”, 173/10, 16/10/L; “B.”, 314/10, 21/10/L; “G.”, 390/10, 22/10/L; “G.”, 441/10, 33/10/L y “V.”, 446/10, 32/10/L); al amparo de los términos de una norma administrativa. Concretamente me estoy refiriendo a la a resolución n° 71/02 del 11 de octubre de 2002 que fue publicada en el Boletín Oficial el día 22 de octubre de 2002 del año XLIV n° 9107, página 5.

Entonces sostuve -y hoy reitero- que los considerandos de la citada resolución hacen referencia a una relación contractual que trasciende la mera locación de un inmueble derruido, desde que involucra a instalaciones completas, tal como resulta del primer párrafo de los considerandos en el que se lee: “C. SA tramita la restitución de los permisos de pesca de buques fresqueros otorgados a favor de P. D. G. SA en virtud del contrato de arrendamiento de las instalaciones sitas en la ciudad de Comodoro Rivadavia”. Y, como se señala en los siguientes considerandos se concreta en “poner en producción los permisos de pesca inactivos... recomponiendo la unidad productiva planta-buque”.

Evidentemente, la relación entre ambas empresas comprende mucho más de lo que pretende la recurrente. Incluso, se deja expresa constancia de otro extremo de interés. C. SA es cesionaria de los créditos litigiosos de P. D. G. SA con el Banco Chubut SA y esta deuda tiene su origen en un crédito del Fondo Financiero Permanente otorgado para la construcción de la planta pesquera. Ergo, es clara su íntima vinculación con la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa.

La trama contractual que surge

nítidamente de la relación de hecho relatada en los considerandos concluye con una decisión positiva, es decir, con la "restitución" de los permisos de pesca no a P. D. G. SA sino a C. SA; es decir, a quien claramente asumió la calidad de continuadora. Es que restituir es "Volver algo a quien lo tenía antes" (1° acepción del Diccionario de la Real Academia Española, www.rae.es).

Con base en lo señalado y a las razones dadas por el primer votante, fácil es concluir que no estamos ante un caso en el que no ha existido una mera sucesión cronológica entre empresas, sino, por el contrario, una transferencia de establecimiento entendido en el sentido técnico que define el artículo 6 LCT. Ello no significa que la transferencia tiene que ser de toda la empresa, sino que puede ser de una parte de ella siempre que la parte traspasada constituya una unidad técnica productiva que pueda funcionar como tal (cf. "Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Anotada y Concordada", Altamira Gigena, Tomo II, ed. Astrea, Bs. As., p. 333/342). En el caso, tal unidad técnica productiva está constituida por el tándem planta procesadora-permisos, tal como claramente se señala en la Resolución Administrativa que he mencionado.

En función de lo expuesto, deben ser rechazados los agravios, puesto que resulta plenamente aplicable el régimen de transferencia previsto en los artículo 225/228 de la LCT, como bien lo ha sostenido la jueza y lo confirma el primer votante.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota receptado legalmente.

Los honorarios profesionales se regirán por las previsiones generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por la aplicación de la específica escala contenida en el artículo 13 de ese ordenamiento. En función de lo expuesto se fijan a favor del Dr. H. E. C. G. en un 25% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

La solución que propongo determina mi adhesión a la fórmula decisoria propuesta por el Dr. Alexandre.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación intentado por la codemandada C. D. A. D. P. SA y, en consecuencia, mantener firme la sentencia de fs. 218/242 en cuanto fue materia de agravios.

2) Costas a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. H. E. C. G. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del llamado "caso federal".

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"